



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-4-2025,
derivado del diverso CT-VT/J-5-2025.**

INSTANCIA REQUERIDA:

PONENCIA DEL MINISTRO ALFREDO
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de octubre de dos mil veinticinco**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de julio de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000902**, requiriendo:

*“Favor de proporcionar Versión pública de la sentencia dictada por la SCJN en el amparo directo en revisión 3236/2015, que muestre la información pública relativa a:
1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral;
2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral; y
3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.”*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinte de agosto de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente VARIOS CT-VT/J-5-2025¹, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

[...]

SEGUNDA. Análisis. *En la solicitud se pide la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3236/2015, en la que no se testen los montos reclamados y otorgados por concepto de indemnización por daño moral, así como los números de expediente con los que se relaciona el asunto.*

¹ Consultable en: [CT-VT-J-5-2025.pdf](#)



Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la cual, respecto a la información concreta que requiere la persona solicitante manifestó que fue suprimida en la versión pública del engrose respectivo, a consideración de la Ponencia encargada de su elaboración, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo.

En ese sentido, es pertinente retomar lo que sostuvo el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente CESCJN/REV-11/2021²:

[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019³ se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoritas Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los

² Disponible en:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf

³ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asuntos y el contexto de estos. Incluso los artículos 100 y 101 del Acuerdo General para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, establecen que los Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta son las y los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas de los asuntos fallados tanto por el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal.

Así, cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto.

[...].

A mayor abundamiento, en la resolución del recurso de revisión CESCNJN/REV-57/2019⁴ mencionado, se sostuvo lo siguiente:

[...] Aun cuando la versión pública el documento requerido se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, el solicitante manifestó que requería la ejecutoria en la que se mostrara el monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral; datos que fueron testados por el área correspondiente.

Por ende, a efecto de atender la solicitud de información en comento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, resultaba necesario que la citada Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria en comento, a efecto de hacer del conocimiento del ahora recurrente los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información.

Una vez rendido el informe correspondiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.

En otras palabras, la Unidad General estaba obligada a cumplir con el trámite establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expedían los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone lo siguiente.

[...].

Incluso, cabe señalar que diversos asuntos del índice de este Comité de Transparencia se han resuelto observando el procedimiento referido: CT-CI/J-9-2025, CT-VT/J-6-2024, y CT-CI/J-10-2024⁵, entre otros.

⁴ Disponible en: [CESCNJN-REV-57-2019.pdf](#)

⁵ Disponibles en: [CT-CI/J-9-2025](#), [CT-VT/J-6-2024](#) y [CT-VT/J-6-2024](#).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, se advierte que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena fue el ponente en el amparo directo en revisión 3236/2015, por lo que atendiendo a lo sostenido por el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las ponencias de los señores Ministros y señoritas Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo.

En consecuencia, bajo el principio de economía procesal y con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud que da origen a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

[...]"

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-245-2025, enviado por correo electrónico el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Coordinación de Ponencia), la resolución transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Coordinación de Ponencia. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se envió por correo electrónico la respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

"En atención al requerimiento formulado mediante resolución de veinte de agosto de dos mil veinticinco, en el expediente VARIOS CT-VT/J-5-2025, relativo a la solicitud ahí referida, me permito informar lo siguiente:

Cabe precisar que esta Ponencia no había recibido con anterioridad comunicación alguna relacionada con la solicitud en comento, siendo ésta la primera noticia que se tiene de la misma. Conforme a la legislación y normativa vigentes al tiempo de elaboración de la versión pública del engrose del amparo directo en revisión 3236/2015 —en particular, los artículos 3, fracción II, 13, 14

enBC9CFjBwmvHLMwPKkCtmRQC7MMdpR6nifVezqptD4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 18 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental—, se suprimieron los datos considerados legalmente como reservados o confidenciales que encuadraban en esos supuestos normativos.

A la luz de la legislación vigente (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), del Acuerdo General 11/2017 y del Anexo denominado “Medidas que deben adoptarse para supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando estos no guardan relación con supuestos de datos sensibles”, se estima que la información solicitada puede hacerse pública, en virtud de que los datos que se requieren corresponden únicamente a números de expedientes y tribunales involucrados, sin que en el engrose obren cantidades económicas.

En consecuencia, se acompaña a este correo la nueva versión pública de la sentencia respectiva, a efecto de que ese Comité se sirva realizar lo que en Derecho corresponda. No obstante, resulta pertinente dejar constancia de que la última actuación notificada a esta Ponencia, proveniente de ese Comité, mantuvo reservas respecto de determinada información, aun cuando a nuestra consideración todo podría ser público (UT-J/0105/2025). Por lo tanto, corresponde a ese órgano colegiado precisar cuál es el criterio vigente en torno a la publicidad de la información de esta naturaleza y determinar lo conducente.

[...]"

V. Acuerdo de reserva. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó la integración y registro del presente expediente con el número **CT-CUM/J-4-2025**, y asimismo acordó la reserva del turno hasta en tanto se determinara la nueva integración del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de continuidad. El día diez de septiembre de dos mil veinticinco, El Pleno del Órgano de Administración Judicial expidió el “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas*” (AG-POAJ-007/2025);

enBC9CFjBwmvHlLmwPKkCtmRQc7MMdpR6nifVezqptD4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VII. Integración del Comité de Transparencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número V/2025, por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en su parte conducente señala:

“Artículo 22

De la Integración

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;

II. Unidad de Transparencia, y

III. Centro de Documentación.

[...]

VIII. Acuerdo de Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del año dos mil veinticinco, atendiendo a que el Acuerdo General de Administración 5/2015 se reformó por Acuerdo Número V/2025, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó, en razón de turno, que el presente asunto se remitiera a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para su estudio, lo cual se realizó mediante oficio CT-254-2025, enviado por correo electrónico el treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Cabe recordar que en la solicitud se requirió la resolución del engrose del amparo directo en revisión 3236/2015, en la que se dejaron visibles los siguientes datos: 1) *el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral*, 2) *el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral*; y 3) *el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados*.

Asimismo, que en el trámite de la presente solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, quien manifestó que la información concreta solicitada había sido suprimida a consideración de la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose, por tanto, este órgano colegiado retomó lo que el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal sostuvo al resolver el expediente CESCJN/REV-11/2021⁶ en cuanto al **PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**, en el sentido de que “*En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoritas Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo [...]*”.

En consecuencia, al ser Ponente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se vinculó a la Coordinación de dicha Ponencia para que se pronunciara sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud.

En respuesta al requerimiento, la Coordinación de la Ponencia señaló esencialmente lo siguiente:

⁶ Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](https://www.supremotribunal.gob.mx/cescjn/rev-11-2021-resolucion.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- En la versión pública del engrose se suprimieron los datos que se consideraban legalmente como reservados o confidenciales que encuadraban en los supuestos normativos que contemplaba la legislación y normativa vigente al momento de la elaboración de la versión pública del expediente de amparo directo en revisión.
 - De conformidad al Acuerdo General 11/2017 y del Anexo denominado “Medidas que deben adoptarse para supresión de datos personales tratándose de asuntos en los que una parte se opone a su publicación, cuando estos no guardan relación con supuestos de datos sensibles”, es pertinente que los números de expediente y los tribunales involucrados se hagan públicos.
- En consecuencia, remitió la versión pública del asunto con los números de expedientes y tribunales involucrados visibles.
- En la resolución mencionada no obran cantidades económicas.
 - En su consideración, toda la información podría ser pública, por lo que corresponde al Comité de Transparencia precisar cuál es el criterio vigente en torno a la publicidad de la información.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Comité de Transparencia que la Coordinación de la Ponencia que tuvo a su cargo la realización de la versión pública del engrose del expediente de amparo directo en revisión 3236/2015 solicita un pronunciamiento de este Órgano Colegiado, toda vez que a consideración del área vinculada, se debe hacer pública la demás información contenida en la ejecutoria del expediente en comento; no obstante, **se precisa que en la solicitud que se atiende únicamente se solicitó se remitiera una versión pública haciendo visibles las cantidades económicas, los números de expediente de origen y los tribunales que conocieron de dichos asuntos**, sin que el solicitante refiriera interés en conocer los demás datos que se encontraran testados, razón por la cual, no es necesario que este Comité de Transparencia se pronuncie acerca de su publicidad.

Considerando lo expuesto y teniendo a la vista la versión pública de la sentencia del amparo directo en revisión 3236/2015, el pronunciamiento que se emite se circumscribe **únicamente** a los números de expediente de origen y

enBC9CFjBwmvHLMwPKkCtmRQC7MMdpR6nifVezqptD4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tribunales involucrados, toda vez que, como lo señala el área vinculada, la ejecutoria no contiene cantidades económicas.

En este sentido, se estima acertado que se difunda el número de los expedientes señalados y tribunales que conocieron de dichos asuntos, puesto que, retomando lo argumentado en las resoluciones CT-CUM/J-11-2020 y CT-CI/J-14-2024 no se advierte que su simple enunciación revele información susceptible de clasificación y, dado que no se advierte algún supuesto establecido en el artículo 40, fracción II⁷, de la Ley General de Transparencia que actualice la competencia de este órgano colegiado, en tanto que se ha puesto a disposición la información requerida.

Toda vez que de la lectura de la versión pública remitida por el área vinculada se advierte que cumple con lo requerido en la solicitud de acceso a la información, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de la resolución definitiva del amparo directo en revisión 3236/2015, del índice de la entonces Primera Sala.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la entonces Coordinación de la Ponencia.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se encomienda a la Unidad General de Transparencia a poner a disposición la información solicitada, conforme a la parte final de la presente resolución.

⁷ “**Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, la Doctora Lizeth Karina Villeda García, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.